APÉNDICE NÚMERO 1.

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO CONSULAR
Y LAS PREVENCIONES DEL ARANCEL Y DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS CITADAS EN
EL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.

Setiembre 20 *de* 1835.

Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se erige en el puerto de Nueva York un Consulado mexicano.

Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino, en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de Nueva York y los de esta República, y á que los intereses nacionales sólo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique á ellos exclusivamente su atencion y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido á bien erigir en el expresado puerto un consulado, conforme á la facultad que se le concede por la ley de 12 de Febrero de 1834; y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferírselo, previa la aprobacion del Senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará á disfrutar desde el dia en que tome posesion, segun previene el artículo 9.° de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa Secretaría por la de mi cargo.

Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viaje, cuya cantidad me previene recomendar á V. E. se le libre cuanto ántes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado á desempeñar sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Cancilleres de los Vice-Consulados.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. S. prevenga á todos los Vice-cónsules dependientes de esa Legacion, que ellos mismos sean los que autoricen los documentos que se les presenten, así como los pasaportes y otros despachos semejantes, y de ninguna manera sus cancilleres, pues siendo así que esos funcionarios no están establecidos por las leyes de la materia, sus firmas no pueden hacer fé en los tribunales y oficinas públicas; y que asimismo remita V. S. á este Ministerio un ejemplar del sello y firma de los citados Vice-cónsules, para que sean reconocidos en los casos que ocurran.

Dígolo á vd. etc., etc.

México, 29 de Abril de 1840.—*Cañedo.*—Al Encargado de negocios de México en Madrid.

Que las legaciones no ejerzan actos propios de notarios ó escribanos.

Palacio Nacional. México, 23 de Abril de 1852.—En virtud de consulta que ha hecho al Ministerio de mi cargo uno de los jueces de lo civil en esta capital, sobre si podrá dar por bastante el poder que han otorgado un mexicano y su esposa á favor de otro individuo residente en México, por ante el Encargado de negocios de la República en Paris, se ha servido declarar el Excmo. Sr. Presidente, despues de haber examinado el asunto con la detencion que merece, que derivando la facultad de extender poderes y autorizar otros de los propios de notarios, del derecho civil de cada Nacion y no del comun á todas ellas, ó sea el de gentes, sólo pueden ejercerlo los Agentes diplomáticos á quienes las leyes de su país se las hayan concedido; y no estando en este caso los que la Re-

pública tiene acreditados ante diversos Gobiernos extranjeros, los actos peculiares que ejerzan como notarios ú oficiales en el órden civil, como es inconcusamente el otorgamiento de poderes, no son legales, en virtud de que no les pertenece actuar en esa clase por su sola investidura diplomática; y así es que deberán abstenerse de introducirse á desempeñar facultades ajenas de su carácter oficial, y que requieren especial conexion del legislador; no debiendo guiarse para ello, como parece ha sucedido, de sólo el uso que vean practicar á otras Legaciones extranjeras, que se hallarán autorizadas por la legislacion de su país, supuesto que es como se ha dicho, aquellos actos no son inherentes al carácter propio de los Agentes diplomáticos.

Lo que comunico á V. S. de órden del Excmo Sr. Presidente, para que se arregle á esta disposicion en los casos que puedan ocurrir en la Legacion de su cargo.

Dios y Libertad.—Por ocupacion del Excmo. Señor Ministro.—(Firmado).—*José María Ortiz Monasterio.*

Ejercicio de actos propios de Notarios ó Escribanos.

Palacio Nacional. México, Julio 31 de 1852.—El Excmo Sr. Presidente que desea dar á todas sus providencias la claridad conveniente para el mejor servicio, me ha ordenado diga á vd. que la declaracion que le circulé en 23 de Abril último, relativa á que los Agentes diplomáticos de la República no ejerzan actos propios de Notarios ó Escribanos públicos, no comprenden los de aquella clase que se celebren entre mexicanos.

Reitero á vd. mi consideracion.

Dios y Libertad.—(Firmado).—*Ramírez.*

Prohibicion á las Legaciones y Consulados de ejercer actos propios de Notarios ó Escribanos.

Palacio Nacional. México, Agosto 1.° de 1853.—Excmo Señor: Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. Presidente las disposiciones dictadas por este Ministerio en 23 de Abril y 31 de Julio del año próximo pasado, y de que se dió conocimiento á las Legaciones mexicanas por circular de esas fechas, respecto del ejercicio por los jefes de ellas de actos que son propios de Notarios ó Escribanos, se ha servido resolver: se dén las órdenes convenientes á los Juzgados de la República para que admitan los documentos de esa clase que se hayan extendido por ante dichas Legaciones, á virtud de la última de las citadas circulares; pero que en lo sucesivo los Agentes diplomáticos mexicanos se estén extrictamente á lo dispuesto en la de 23 de Abril, como conforme á la legislacion actual de la República.

Dispone asimismo S. E. que todos los Agentes consulares mexicanos cumplan con las prevenciones contenidas en la expresada órden de 23 de Abril, á cuyo fin V. E. la circulará desde luego á los que dependen de la Legacion de su cargo.

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi aprecio.—(Firmado).—*Bonilla.*

Empleados del llamado Imperio

Secretaría del Congreso de la Union.

El Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha acordado lo que sigue:

"El ciudadano Ministro de Relaciones informará en la sesion de mañana, si es cierto que los Cónsules nombrados por el llamado Imperio en varios puertos de Francia, siguen actuando todavía con el carácter que les confirió el invasor, y visando las facturas y documentos que deben hacer fé en la República Mexicana."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. en cumplimiento del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Juan Sánchez Azcona,* diputado secretario.—*F. D. Macin,* diputado secretario.—Ciudadano Secretario del Despacho de Relaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Se han servido vdes. comunicarcarme el acuerdo del Congreso de la Union en sesion de ayer, para que informe este Ministerio "si es cierto que los Cónsules nombrados por el llamado Imperio en varios puertos de Francia, siguen actuando todavía con el carácter que les confirió el invasor, y visando las facturas y documentos que deben hacer fé en la República."

Tengo la honra de dar ese informe al Congreso de la Union, manifestando que el Gobierno no ha reconocido, ni podía reconocer, que los titulados Cónsules nombrados por el llamado Imperio, siguieran actuando con tal carácter, ni que visasen facturas y documentos para hacer fé en la República.

Á pesar de las muy repetidas declaraciones del Gobierno, sobre que en ningun tiempo se ha reconocido ni se reconocería carácter ó funciones públicas en los nombrados con cualquier título por la intervencion ó el llamado Imperio, hubo algunos de los titulados Cónsules que se dirigieron comunicando noticias á este Ministerio ó al de Hacienda; pero no se les contestó ni áun el recibo de sus comunicaciones, por no reconocerse en ellos ningun carácter público.

Además de aquellas repetidas declaraciones, y para evitar cualquiera duda en el particular, acordó el Gobierno, luego que llegó á esta capital, la circular dirigida por el Ministerio de Hacienda á los administradores de Aduanas con fecha 9 de Agosto de 1867, dispensándose por ahora el requisito de la certificacion consular á los buques procedentes de puertos donde no haya Cónsules nombrados por el Gobierno de la República, y previniéndose literalmente, "que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron Cónsules y Vice-cónsules del titulado Imperio."

Envío con esta comunicacion copia de dicha circular, que se publicó en el *Diario Oficial* del Gobierno, de 22 de Agosto de 1867, y consta tambien á fojas 327 del tomo tercero de la "Coleccion de Leyes, Decretos y Circulares expedidas por el Gobierno, desde su salida de esta capital hasta su regreso á ella.

Protesto á vdes. mi respetuosa consideracion.

Independencia y Libertad. México Noviembre 14 de 1868.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron Cónsules y Vice-cónsules del titulado Imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano administrador de la Aduana marítima de.....

(*Diario Oficial.*—Núm. 320.—Noviembre 15 de 1868).

Cónsules.—Condiciones para que puedan ausentarse de sus respectivos distritos.

Legacion mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Agosto 11 de 1871.—Número 204.

Licencia concedida al Cónsul en Nueva-Orleans.

La conveniencia de que los cónsules no se separen de sus puestos sin aviso previo al ministro de su nacion, es obvia; y el derecho de exigirlo así, se funda en la dependencia que establece la ley de 31 de Octubre de 1829, en su artículo 25.

Ignorando los términos y tiempo de la licencia concedida al cónsul de Nueva Orleans, no me pareció conveniente hacer nombramiento formal de un sustituto, y solicitar para él el respectivo *exequatur*; y espero que ese Ministerio se sirva decirme si lo debo hacer.